



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00266, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, promovida por la parte recurrente, señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, en contra del artículo 29 numeral 19 de la Ley núm. 590-16 de fecha 15 de julio del 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta, de fecha primero (01) de febrero de 2021, interpuesta por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, por intermedio de sus abogados, los LICDOS PABLO PIMENTEL y FÉLIX FRANCISCO FLORIAN, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la constitución y 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS y a la parte accionada POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley Núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley Núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La parte recurrente, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, fue notificada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2012).

El indicado recurso fue notificado a requerimiento del recurrente a la parte recurrida, mayor general Edward Sánchez González, en su momento, director general de la Policía Nacional y a la Policía Nacional mediante Acto núm. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

511/2021, del veintitrés (23) de agosto dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Asimismo, le fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo, a fin de producir escrito de defensa, mediante Acto núm. 1084/2021 del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la excepción de inconstitucionalidad y la acción de amparo promovida por la parte recurrente, por los motivos siguientes:

EN CUANTO A LA EXEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

6. *Respecto a la competencia del tribunal para conocer la excepción de constitucionalidad, nuestra Carta Sustantiva expone en su artículo 188, lo siguiente: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".*

7. *Asimismo, la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51 consigna: "Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

8. La invocación de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, por vía difusa, puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovida de oficio por todo tribunal o corte apoderado de un litigio. En este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al asunto de que se trate.

9. Mediante instancia introductiva, la parte accionante solicitó que se declare contrario a la Constitución el telefonema oficial, de fecha 20 de enero del año 2021, mediante la cual el señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, director general de la Policía Nacional, ordenó la destitución del accionante de las filas de la Policía Nacional, así como también, en contra del artículo 29.19 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

10. El tribunal entiende que el pedimento de que se declare inconstitucional el telefonema oficial, de fecha 20 de enero del año 2021, planteado por la parte accionante, debe ser rechazado por no tener base legal, toda vez que no se trata de un acto normativo, sino de un acto administrativo sin fuerza o naturaleza de ley y regulatoria; además, procede rechazar la excepción de constitucionalidad en contra del artículo 29.19 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, habida cuenta de que no se ha precisado en qué consiste que dicho texto legal colida con la Constitución, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (...)

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Este Tribunal Superior Administrativo debe conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, conforme con los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 76 al 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, debe hacer una valoración legal, conjunta, razonable, lógica, coherente y objetiva, de los fundamentos de la reclamación, las pruebas aportadas y una ponderación de los bienes jurídicos en conflictos, en el sentido de que "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio"; estableciéndose el principio de libertad de pruebas en los procesos constitucionales.*

22. *De acuerdo con los artículos 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales "los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio"; textos normativos que implican el principio libertad de*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba y de no taxatividad de las pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.

23. Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones de que la destitución de los miembros de la Policía Nacional se aplica cuando incurran en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, fue separado de las filas de la Policía Nacional tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, a raíz de un informe de novedad, de fecha 14 de agosto del año 2020, suscrito por el Agregado de Interior de la Embajada de España en la República Dominicana, tras haberse comprobado que fue participe de hacer uso de documentos fraudulentos, para cuya elaboración utilizó sellos y firmas del Instituto Nacional de Migración de la República Dominicana, con el objetivo de obtener la aprobación del visado Schengen, el cual permitiría la entrada a varios países europeos, con el argumento de asistir a un seminario en España, denominado "Seminario sobre migración y refugio", motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó que el actual accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por cometer faltas muy graves; por lo que, luego de la investigación de lugar y de celebrarle un juicio disciplinario policial, el Consejo Disciplinario mediante la Resolución núm. 0388-2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, confirmó la recomendación de que, el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, en el entendido de que sea destituido de las filas de la Policía Nacional por haber incurrido en faltas muy graves, juicio y decisión en la cual este tribunal aprecia el cumplimiento efectivo del debido proceso administrativo, el

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto de derecho de defensa, el derecho a ser oído y el respeto de las garantías judiciales y administrativas, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales de la parte recurrente, al tenor de los artículos 69. IO, 256 y 257 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

24. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, en cuanto a los juicios disciplinarios celebrados por la administración, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; y, en la especie, las partes accionantes no han probado que se les hayan vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta de que quedó demostrado que se les celebró un juicio disciplinario con cumplimiento del debido proceso administrativo y se les garantizó un efectivo derecho de defensa; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, en contra la POLICÍA NACIONAL y del señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, director general, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

25. De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la condena"; y, en el caso, no procede imponer astreinte, habida cuenta de que se ha rechazada la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Yobelín Ericson de los Santos de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada la sentencia impugnada, sea reintegrado el impetrante, y, en caso de incumplimiento, que se fije astreinte *individual y solidariamente*, a la Policía Nacional y al director de la Policía Nacional, en atención al medio siguiente:

ÚNICO MEDIO DE AGRAVIO ESGRIMIDO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL DEL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, POR LA FALTA, CONTRADICCIÓN E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SEEN-00266, DICTADA EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021, POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

La sentencia número 0030-03-2021-SEEN-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, carece de motivación suficiente, toda vez que la misma no establece una clara y precisa indicación de los hechos ni del derecho con las premisas lógicas de del fallo, resultado ésta en una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SEEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente ningún acto de notificación sobre los resultados de la investigación e intimación de comparecencia a una vista policial disciplinaria.

La Resolución Número CDP 0388-2020, d/f/11/12/2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial no es más que un SIMULACRO caprichoso, antojadizo y arbitrario.

¿Cómo es posible que los jueces del Tribunal aquo hayan llegado a la conclusión que el juicio disciplinario policial supuestamente realizado por el Consejo Disciplinario Policial en contra del cabo el YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS en fecha II de diciembre de 2020 dio cumplimiento efectivo al debido proceso administrativo, el respeto al derecho de defensa, el derecho a ser oído y el respeto de las garantías judiciales y administrativas cuando cabo el YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS nunca fue convocado a comparecer a dicho juicio disciplinario para ser escucho respecto a los hechos atribuidos?

O sea, que el cabo el YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS no estuvo presente durante el juicio disciplinario alegadamente realizado por el Consejo Disciplinario Policial porque la Policía Nacional nunca le informó al investigado el día, ni la fecha ni la hora ni el lugar de dicho juicio disciplinario.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ha juzgado que:

(...) El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

Oportuno es destacar que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares' y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

Todos los jueces del poder judicial están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (Véase, Art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano).

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las motivaciones de las sentencias deben de ser expresas, claras y completas evitando la mera enunciación genérica de los principios fundamentales o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción (Véase, Sentencia TC/0077/14; TC/0065/18).

La decisión del Tribunal aquo no está fundada con estricto apego a lo establecido en la Constitución y la ley, resultando ser la misma justa.

El Artículo 38 de nuestra constitución establece que: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

Por tanto, la desvinculación del accionante en Revisión Constitucional de amparo constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva del debido proceso, derecho a ser oído y derecho de defensa.

5. PETITORIO

POR CUANTO, por las razones precedentemente expuestas, el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional DECLARE admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo en cuanto a la forma por haber sido promovido en tiempo hábil conforme a la ley.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal Constitucional REVOQUE en todas sus partes la sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los vicios contenidos en la misma y señalados por señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional ORDENE al Director General de Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES, o cualquier otra persona que ocupe su posición, y a la Policía Nacional Dominicana REINTEGRAR de manera inmediata al Cabo YOBELIN DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS en su función de miembro de la Policía Nacional.

CUARTO: Que este Honorable Tribunal CONDENE al Director General de la Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES y a la Policía Nacional Dominicana, individual y solidariamente, al pago de Veinte (RD\$20, 000,000. 00) Millones de Pesos como justa compensación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS.

QUINTO: Que este Honorable Tribunal, en ocasión de emitir una sentencia gananciosa, CONDENE al Director General de Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES, o cualquier otra persona que ocupe su posición, ya la Policía Nacional Dominicana, individual y solidariamente, al pago de un ASTREINTE por la suma de Veinte (RD\$20, 000.00) Mil de Pesos por cada día que estos no den fiel cumplimiento al mandato sentenciado por este Honorable Tribunal.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que este Honorable Tribunal CONDENE al Director General de Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES Y A LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, individual y solidariamente, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados Demandantes por haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el quince (15) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir del accionante.

(...)

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se deben a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 1 y 3, 154 numeral I y 2, 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su 'ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de lo caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIGUIENTE (Sic):

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo depositado en fecha 31/05/2021, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia No. 0030-032021-SSEN-00266, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00266, de fecha 31 días del mes de mayo del año 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado el siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente:

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes:

"Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de julio del 2021, por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00266 de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto de Notificación de Sentencia, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2012).
4. Acto núm. 511/2021, del veintitrés (23) de agosto dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial José J. Frago Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 1084/2021, del primero (1ero) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa correspondiente a parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositado el quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
8. Instancia de acción de amparo del uno (1) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación producida mediante telefonema oficial del veinte (20) de enero del año dos mil veintiunos (2021), al cabo de la Policía Nacional, señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, por supuestamente haber solicitado un visado por ante el Consulado General de España en la República Dominicana utilizando documentos fraudulentos.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esto, el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, acciona en amparo, estimando que la Policía Nacional y su entonces director general, violaron el debido proceso al no haberle sido practicado el juicio disciplinario correspondiente.

Para conocer de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó lo pretendido por el accionante, en tanto no se verificó violación alguna a sus derechos fundamentales.

En desacuerdo con esto, el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional, alegando violaciones al debido proceso, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva, al derecho al trabajo y al principio de legalidad. Además de falta de motivación en la decisión dada.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, dos (2) días antes del vencimiento del plazo, por lo que se estima satisfecho este requisito.

d. Por su parte, la Procuraduría General de la República, plantea como medio de inadmisión que el recurso en cuestión no cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a: *El recurso contendrá las* Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

e. En ese tenor, por tratarse de un medio de inadmisión este tribunal previo cualquier cuestión de fondo, debe pronunciarse sobre su procedencia o no.

f. Esta sede constitucional de la lectura de la instancia recursiva, estima que contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, el recurrente si expone los de forma clara y directa el agravio causado por la sentencia impugnada, en cuanto manifiesta lo siguiente:

La sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, carece de motivación suficiente, toda vez que la misma no establece una clara y precisa indicación de los hechos ni del derecho con las premisas lógicas de del fallo, resultado ésta en una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

g. De lo anterior, resulta claro que el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia impugnada trayendo consigo la vulneración de su derecho al debido proceso. Por lo que, al haberse comprobado imputaciones precisas y directas a la decisión impugnada, procede rechazar el medio planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

h. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal reiterar la importancia del precedente asentado por este colegiado en materia de desvinculación de cuerpos castrenses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, el caso tiene su origen en la desvinculación producida mediante telefonema oficial del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), al cabo de la Policía Nacional, señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos; hecho que motivó que éste accionara en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien dictaminó el rechazo de la mencionada acción.

b. Al respecto, es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos relacionados a las desvinculaciones de los miembros de cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Continúa estableciendo, en cuanto al órgano competente para conocer de dichas acciones que:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

d. Precisando, además, en cuanto a la fecha de inicio de la aplicación del nuevo precedente, lo siguiente:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con***

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, hecho que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto con posterioridad al anterior precedente, es decir, el veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que le es aplicable.

f. Procede, por consiguiente, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, y sea declarada inadmisibles la acción de amparo ya que –como ha sido precisado– la vía más efectiva para conocer lo pretendido por el accionante, como las –pretensiones– de igual naturaleza, es el contencioso administrativo en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. En ese tenor, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo; Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta I el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, contra la Policía Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, a la luz de lo prescrito por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las previstas en los artículos 186¹ de la Constitución y 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Yobelin Ericson de los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuya decisión rechazó la acción de amparo, tras considerar que el accionante no probó que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0235/21³, en el que se establece que la jurisdicción

¹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

³ Dictada en fecha 18 de agosto de 2021.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas⁴, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto por esta decisión de marras, las motivaciones y el fallo debían conducir a revocar la sentencia y tutelar los derechos del amparista, ya que, a nuestro juicio el amparo constituye la vía más efectiva e idónea ante presuntas vulneraciones a derechos y garantías fundamentales invocadas por ciudadanos que han sido separados por la comisión de faltas graves en ejercicio de sus funciones en la Policía Nacional o los diferentes cuerpos castrenses, como se advierte más adelante.

II. Consideraciones previas

4. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

5. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como la falsedad y uso de escritura pública o auténtica.

⁴ Ver numerales 11.13 hasta el 11.15 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando a los amparistas conforme prevé el artículo 169⁵, parte capital y 255.3⁶ de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos del 145 al 148 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

7. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento del recurrente, entre otras cosas, por presuntamente haber hecho uso ante el Consulado General de España con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de documentos supuestamente emitidos por el Instituto Nacional de Migración de la República Dominicana con el propósito de obtener el visado Schenger, indicando que asistiría a un seminario sobre migración y refugiados. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del ex raso desvinculado estaba realmente comprometida.

8. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre de los amparistas; ello implica que el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese

⁵ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

⁶ *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvaguardar la seguridad ciudadana (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial⁷.*

9. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos imputados al ex miembro policial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el crimen de falsedad y uso de escritura pública y auténtica, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los crímenes y delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

⁷ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUYE LA VÍA MÁS EFECTIVA E IDÓNEA PARA PROTEGER LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL Y LOS CUERPOS CASTRENSES, DESVINCULADOS POR PRESUNTAS FALTAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

10. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho⁸; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13⁹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

11. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una*

⁸ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

⁹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁰

12. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

13. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia, que confirmó la inadmisibilidad de la acción decretada por el tribunal de amparo sobre la base de que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía efectiva para dirimir el conflicto planteado.

15. Como hemos dicho, la referida decisión tiene como fundamento el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0235/21, en la que el Tribunal Constitucional entendió necesario revisar los distintos criterios en su línea

¹⁰ *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial, con relación a dos géneros de acciones en materia de desvinculación: (i) las interpuestas por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas contra sus respectivas instituciones, y (ii) las incoadas por los demás servidores públicos contra sus respectivas entidades, pues, aunque el objeto común de la acción es lograr el reintegro en caso de desvinculación, la vía acordada es distinta dependiendo de la entidad pública demandada.

16. Para subsanar la disparidad de criterios encontrados, este colectivo partiendo de la aplicación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica se auxilió de la modalidad de sentencias unificadoras, y dispuso:

11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) ...

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción¹¹, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los

¹¹ El artículo 165 constitucional dispone. "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias el Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primer instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de revisión incoados en esta materia¹². De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

17. Las consideraciones transcritas evidencian que este colegiado fundamentó la decisión adoptada en los precedentes del Tribunal Constitucional desarrollados en las Sentencias TC/0021/12, TC/0115/15 y TC/0110/20¹³, que establecen la idoneidad de la vía administrativa para resolver situaciones que deriven de decisiones de la administración con carácter disciplinario, y se aparta del precedente sentado en la Sentencia TC/0048/12¹⁴ que dispone como efectiva la vía del amparo para conocer las acciones de los miembros desvinculados de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses que procuran su reintegro sobre la base de la supuesta violación de los derechos al trabajo, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso.

18. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la acción de amparo constituye la vía efectiva para determinar si en los procesos disciplinarios referidos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses se han observado las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19. En ese orden, cabe destacar que si bien un proceso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias, ha sido considerado

¹² Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

¹³ Dictadas, respectivamente, en fecha 21 de junio de 2012, 8 de junio de 2015 y 12 de mayo de 2020.

¹⁴ De fecha 8 de octubre de 2012.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por este colegiado como una vía idónea debido a la facultad de las partes de solicitar medidas cautelares¹⁵, no obstante, tomando como parámetro el criterio desarrollado en el indicado precedente TC/0048/12, la acción de amparo es la vía efectiva cuando la desvinculación no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma imponga una sanción por la comisión de una actuación ilegal atribuida a la persona objeto del proceso disciplinario y, en el que, además, se advierta una actuación arbitraria de la administración que lesione sus derechos fundamentales.

20. Al respecto, es oportuno destacar que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental que deriva del principio de independencia e imparcialidad del juez apoderado¹⁶. En ese sentido, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un mecanismo procesal para demandar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de autoridad o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La normativa establece que el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no está sujeto a formalidades.

21. Sobre este particular, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0027/13, de 6 de marzo de 2013, que: *“Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la*

¹⁵ Ver en ese sentido el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, parte capital, y lo prescrito en su párrafo VI.

¹⁶ El artículo 69.2 de la Constitución consagra como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de toda persona “...a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.”

22. El Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien la referida Ley 137-11 establece en su artículo 70.1 que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo *[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*, esta facultad está condicionada a la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho presuntamente conculcado, pues como lo ha precisado el tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta (Sentencia TC/0119/13 de 13 de junio de 2013, literales “g” y “h”, respectivamente, página 20¹⁷).

23. En el caso concreto, se advierte que la Policía Nacional desvinculó al ex raso Yobelin Ericson de los Santos de los Santos mediante un proceso disciplinario irregular, donde no fueron observadas las reglas del debido proceso, situación que a mi juicio configura una actuación arbitraria que ha lesionado derechos fundamentales al amparista, supuesto previsto en el artículo 65 de la Ley 137-11, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible¹⁸ contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

¹⁷ Ver Sentencia TC/0248/15 del 21 de agosto de 2015, párrafo h, página 16.

¹⁸ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

Artículo 28. Atribuciones del Director general de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: (sic)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

25. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al rechazarle su demanda al recurrente, elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal reprocha dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁹.

26. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente-accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en la falsificación y uso de escritura pública.

27. En efecto, aunque consta en el expediente una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, el Oficio 5851 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por Andrés M. Cruz, Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la Resolución CDP No. 0388-2020 del 11 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial y el Oficio No. 0043 del 30 de

¹⁹ La Constitución dominicana establece en su *Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2020, emitido por la División Prevención de la Corrupción, informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del recurrente a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

28. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

29. Asimismo, es oportuno destacar que la citada Ley núm. 107-13, dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de la Policía y las Fuerzas Armadas se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.

2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.

30. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del recurrente los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

31. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se advierte que la institución policial ha lesionado al recurrente el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarles desfavorablemente²⁰.

32. Como se observa, en el expediente correspondiente a la presente sentencia, existen elementos probatorios suficientes para poner al Tribunal en condiciones de decidir la cuestión planteada; de manera que, atendiendo a la gravedad de los

²⁰ Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos imputados a la referida institución policial, este colegiado debió considerar la acción de amparo como la vía procesal más efectiva para proteger los bienes jurídicos invocados.

33. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la aludida Sentencia TC/0048/12, reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0075/14 de 23 de abril de 2014 y TC/0325/18 de 3 de septiembre de 2018, en la que estableció lo siguiente:

*k. ...en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*²¹

34. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0008/19 de 29 de marzo de 2019, este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

²¹ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²² y que conviene reiterar en este voto disidente.

36. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y, reiterara los referidos autprecedentes tutelando los derechos fundamentales de los amparistas.

IV. CONCLUSIÓN

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autprecedentes y privilegiara el cauce procesal del amparo ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo, invocado por el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos; por las razones expuestas, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

²² Del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, Yobelín Ericson de los Santos de los Santos interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión en materia de amparo rechazó una excepción de inconstitucionalidad, admitió la acción de amparo y rechazó la misma.

2. El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia de amparo y declaró inadmisibles la acción de amparo al considerar que existe otra vía judicial efectiva, por lo siguiente

11.5 De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, hecho que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de revisión de amparo fue interpuesto con posterioridad al anterior precedente, es decir, el veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que le es aplicable.

11.6. Procede, por consiguiente, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, y sea declarada inadmisibles la acción de amparo ya que –como ha sido precisado– la vía más efectiva para conocer lo pretendido por el accionante, como las -pretensiones- de igual

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, es el contencioso administrativo en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Aunque estamos de acuerdo con el precedente pautado en la Sentencia TC/0235/21, no estamos de acuerdo con la aplicación del mismo en la especie. La mayoría optó por aplicar el precedente en base a la fecha de interposición del recurso de revisión y no utilizar la fecha de interposición de la acción de amparo.

4. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y su régimen de admisibilidad—incluyendo la aplicación del precedente TC/0235/21— (I), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²³, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”²⁴.

9. Así, según Dueñas Ruiz:

²³ En adelante, LOTCPC.

²⁴ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación²⁵.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

²⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional²⁶, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*²⁷.

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a

²⁶ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

²⁷ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos del ya citado artículo 95 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación procesal.

21. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.²⁸

22. Es decir que, cuando una decisión judicial —lo mismo para la materia ordinaria que para la justicia constitucional— es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al

²⁸ Sentencia número 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

23. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

24. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

25. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

26. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

27. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

28. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

29. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

30. De manera sucinta, la sentencia TC/0235/21 vino a establecer el nuevo criterio de admisibilidad en casos de desvinculación de miembros de la Policía Nacional o fuerzas castrenses. Para su aplicación efectiva, detalló:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹⁰. De ello se concluye, además, que este

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

31. De dicho artículo se desprende, sin menoscabo al criterio de admisibilidad de la acción, que el precedente sería aplicado para las acciones incoadas en el porvenir. Pues, en honor al principio de efectividad detallado en el Art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, se busca no sancionar procesalmente a aquellos accionantes que interpusieron una acción de amparo a la luz del precedente primigenio de esta sede constitucional.

32. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

33. Como hemos dicho, en la especie, no estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a la aplicación del precedente TC/0235/21 en la especie. La mayoría optó por aplicar el precedente en base a la fecha de interposición del recurso de revisión y no utilizar la fecha de interposición de la acción de amparo.

34. De acuerdo con la glosa documental que reposa en el expediente, la acción de amparo fue interpuesta en fecha 1ro de febrero de 2021 por Yobelin Ericson De Los Santos De Los Santos.

35. La mayoría del Tribunal, indicó en la sentencia que:

De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, hecho que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de revisión de amparo fue interpuesto con posterioridad al anterior precedente, es decir, el veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que le es aplicable. .

36. Es decir, que el razonamiento al que ha arribado la mayoría de este colegiado comprende que la fecha de interposición del recurso es la fecha a utilizarse en este tipo de circunstancias. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Sentencia TC/0235/21— que el hecho de que el recurrente haya interpuesto un recurso de revisión posterior a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21 no implica la imposición automática—*ipso facto*—del criterio presentado.

37. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que la mayoría debió optar por utilizar la fecha de interposición de la acción de amparo, fecha en la cual el precedente aún no existía, para determinar si procedía o no declarar la inadmisibilidad de la acción.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»²⁹.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u

²⁹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] ³⁰.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos³¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁰ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

³¹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).